

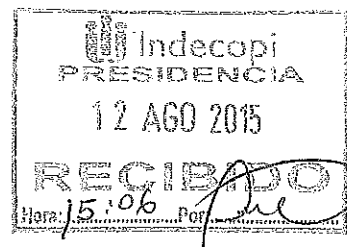


PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

INFORME N° 042-2015/CC2-INDECOPI



A : **Hebert Tassano Velaochaga**
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Anahí Chávez Ruesta**
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Edwin Aldana Ramos
Secretario Técnico
Comisión de Protección al Consumidor N° 2

REFERENCIA : Oficio N° 938.1526-2014-2015-CODECO/CR

FECHA : 11 de agosto de 2015

I. ANTECEDENTES

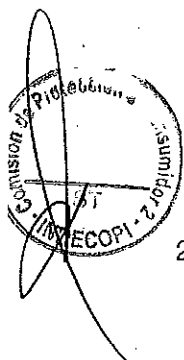
- Mediante el Oficio de la referencia, el señor Congresista Justiniano Apaza Ordoñez, Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4494/2014-CR, "Ley que modifica el artículo 32° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor" (en adelante, el Proyecto de Ley).
- En ese sentido, la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y a la Comisión de Protección del Consumidor N° 2, emitir un informe conjunto al respecto.

II. ANÁLISIS

Respecto a la propuesta de modificación

- El Proyecto Ley objeto del presente informe, propone modificar el artículo 32° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), a fin de incluir dentro del etiquetado, rotulado, envase y/o anuncios de publicidad de los productos alimenticios determinadas condiciones o características para resguardar la salud de los consumidores.
- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del Proyecto Ley, el artículo 32° del Código, quedaría redactado de la siguiente manera:

"Artículo 32°.- Etiquetado y denominación de alimentos





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

El etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación de la materia o en su defecto a lo establecido por el Codex alimentarius.

Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor. Los alimentos envasados deben incluir obligatoriamente y de manera específica, en su etiquetado, rotulado, envase y/o anuncios de publicidad las características siguientes de su contenido:

- a) *Contenido de grasas saturadas*
- b) *Contenido de sodio*
- c) *Contenido de azúcar*
- d) *Contenido de grasa trans*
- e) *Contenido de Potencial Hidrógeno (PH)*
- f) *Contenido de Organismos Biológica o Genéticamente Modificados (OBM) o transgénicos y sus derivados*
- g) *En el caso de agua embotellada se deberá consignar su procedencia y contenido químico.*

El contenido es reseñado tanto en porcentaje con relación al volumen del producto contenido en el empaque en que se presenta, como en gramos, kilos o unidad de medida en que se presente el producto.

Las alegaciones saludables de los productos deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius". [sic]

5. Según se señala en la exposición de motivos, los consumidores no contarían en la actualidad con una norma específica que les permita acceder a la información fundamental para tomar decisiones adecuadas en el consumo de alimentos envasados. En ese entendido, se señala que la propuesta normativa buscaría subsanar este vacío legal a fin que los consumidores tengan la capacidad de ejercer sus derechos provistos de la información suficiente.

Al respecto, es preciso señalar que la redacción actual del artículo 32° del Código, establece que el etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto por lo establecido en el Codex Alimentarius.

7. En ese sentido, las disposiciones del referido artículo constituyen preceptos de carácter general a través de los cuales se remite a las normas especiales la regulación de las condiciones y características que deben observarse en el etiquetado de los alimentos, atendiendo al carácter específico y técnico de la información contenida en dichos dispositivos legales.

8. Sin perjuicio de lo indicado, resulta oportuno mencionar que parte de la información que se pretende regular para efectos del etiquetado, rotulado, envasado y/o publicidad de los alimentos, ya se encuentra recogida en la normativa vigente emitida por los sectores competentes y, asimismo, en las normas del Codex Alimentarius, aplicables de manera supletoria al etiquetado de alimentos.

9. Así pues, el Decreto Supremo N° 007-98-SA, Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, establece que, para efectos de su comercialización, todo alimento y bebida deberá incluir en su rotulado la declaración de los ingredientes y aditivos empleados en la elaboración del



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

producto¹. En atención a dicho precepto, los productos alimenticios que contengan en su composición las sustancias a las que se hace referencia en el Proyecto de Ley deberán indicarlo en su rotulado.

10. De otra parte, el artículo 10° de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes (en adelante, Ley de la Alimentación Saludable) establece que en la publicidad de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio, grasas saturadas, incluida la consignada en el producto, se debe incluir en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso:

"Alto en (Sodio – azúcar – grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo"

"Contiene grasas trans: Evitar su consumo"

11. El referido artículo dispone además que dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento².
12. Asimismo, es preciso señalar que la obligación de informar respecto a las grasas trans, se encuentra actualmente regulada por el artículo 36° del Código el mismo que dispone que cuando un alimento contenga un tipo de grasa considerada trans debe advertirlo en su etiqueta e indicar adicionalmente su porcentaje. En esa misma línea, el artículo 37° del Código dispone que los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas³.
13. De la misma manera se debe tener en cuenta que las normas del Códex Alimentarius, aplicables de manera supletoria en nuestra legislación, establecen la declaración de diversos componentes en el etiquetado de productos alimenticios, dentro de los cuales se encuentran los señalados en el Proyecto de Ley.
14. En atención a ello, consideramos que en caso corresponda, la iniciativa legislativa debería ser recogida en las normas sectoriales que de manera

Decreto Supremo N° 007-98-SA, Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas.

Artículo 117.- Contenido del rotulado.

El contenido del rotulado debe ceñirse a las disposiciones establecidas en la Norma Metrológica Peruana de Rotulado de Productos Envasados y contener la siguiente información mínima:

- Nombre del producto.
- Declaración de los ingredientes y aditivos empleados en la elaboración del producto.
- Nombre y dirección del fabricante.
- Nombre, razón social y dirección del importador, lo que podrá figurar en etiqueta adicional.
- Número de Registro Sanitario.
- Fecha de vencimiento, cuando el producto lo requiera con arreglo a lo que establece el *Codex Alimentarius* o la norma sanitaria peruana que le es aplicable.
- Código o clave del lote.
- Condiciones especiales de conservación, cuando el producto lo requiera.

² Reglamento que establece los parámetros técnicos sobre los alimentos y bebidas no alcohólicas procesados referentes al contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2015-SA.

³ Respecto a este punto, cabe precisar que el reglamento correspondiente a dicho artículo se encuentra en trámite ante la Presidencia del Consejo de Ministros



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

específica y sobre la base de parámetros técnicos, regulan la información a ser incluida en el rotulado, etiquetado o publicidad de los productos alimenticios.

15. De esta manera, la información que sea puesta a disposición de los consumidores, a través de estos productos, podrá ser actualizada en función a los cambios que establezca el sector competente sobre la base de los estudios y/o recomendaciones efectuadas por los organismos internacionales. Asimismo, cabe señalar que de aprobarse lo dispuesto en los literales d) y f) de la propuesta legislativa, se estarían duplicando las obligaciones dispuestas en los artículos 36° y 37° del Código.
16. Adicionalmente, en lo que respecta a la propuesta de incluir el contenido de pH y la procedencia y contenido químico del agua embotellada como parte del etiquetado, rotulado y/o publicidad de estos productos, debemos indicar que en un informe previo emitido por quienes suscriben el presente informe, se manifestó que si bien el pH es un factor importante en la calidad del agua, el nivel de dicho componente no es determinado a elección del consumidor, sino controlado previamente por la autoridad sanitaria a fin de garantizar la inocuidad del producto⁴.
17. En ese sentido, corresponde que la propuesta contenida en el Proyecto de Ley, en este extremo, se encuentre respaldada en estudios técnicos y científicos en los cuales se fundamente la necesidad de incluir el contenido de dicho componente como información relevante para el consumidor.
18. De la misma manera, se debe tener en cuenta que, si bien consideramos positiva la inclusión de la información sobre la procedencia del agua embotellada, en tanto los consumidores podrían tener acceso a información relevante para tomar una decisión o realizar la elección entre una u otra marca comercial que se ajuste a sus intereses, dicha obligación no debería encontrarse regulada en el artículo 32 del Código, sino en las normas sectoriales que correspondan.
19. Por lo antes expuesto, no consideramos viable la propuesta de modificación del artículo 32° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

III. CONCLUSIÓN:

Sobre la base de los argumentos expuestos, es posible formular las siguientes conclusiones:

- (i) Las disposiciones contenidas en el artículo 32° del Código constituyen preceptos de carácter general a través de los cuales se remite la regulación del etiquetado de alimentos a la normativa especial emitida por los sectores competentes, atendiendo a la especificidad y carácter técnico de la información contenida en dichos dispositivos legales.

4 Informe N° 012-2015/DPC-INDECOPI, de fecha 24 de marzo de 2015, emitido en atención al Proyecto de Ley N° 4067/2014-CR, Ley que establece la obligatoriedad de consignar el nivel de pH en las etiquetas de agua embotellada para consumo humano.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- (ii) No obstante el argumento previamente expuesto, se puede advertir que parte de la regulación que se pretende adicionar en el etiquetado, rotulado, envasado y/o publicidad de los productos alimenticios ya se encuentra recogida en la normativa vigente y en los artículos 36° y 37° del Código, por lo cual la iniciativa legislativa no tendría mayor impacto y solo duplicaría las obligaciones establecidas actualmente.

Atentamente,



ANAHÍ CHÁVEZ RUESTA

Directora

Dirección de la Autoridad Nacional de
Protección del Consumidor



EDWIN ALDANA RAMOS

Secretario Técnico

Comisión de Protección al
Consumidor N° 2

ACR/cmv/mvv
EAR/dsg